

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 43 43.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 680.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 235 correspondiente al día 22 de agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra:

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publique en el presente número del *Boletín oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 7 de setiembre de 1860.—José Fernández del Cueto.

Núm. 681.

El Juez de primera instancia del partido de Utrera, me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo que sigue.

«Sirvase V. S. disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, del digno mando de V. S., el hallazgo del cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestia y las encontradas á su alrededor, se estampan á continuacion con el fin de averiguar, quien era, como se llamaba en vida y de donde era natural y vecino; cuyo hallazgo tuvo lugar en la tarde del día 24 del actual, en la choza denominada de las Niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña María, en las Marismas de este término, sirviéndose V. S. manifestarme el *Boletín* en que tenga lugar la insercion, para que en la causa que sobre dicho acontecimiento instruyo obre sus efectos.»

Y he dispuesto se inserte en este número del *Boletín oficial* al objeto indicado, espresándose á continuacion las señas que se citan. Palma 7 de setiembre de 1860.—José Fernández del Cueto.

### SEÑAS DEL CADAVER Y ROPAS.

#### Del cadáver.

Estatura, mediana: pelo, castaño: barba, muy clara: nariz, achatada: boca, grande, no distinguiéndose las demas faccio-

nes, por su estado adelantadísimo de putrefaccion.

#### Ropas que vestia.

Calcetas de algodón, blancas.  
Calzoncillos del mismo color, de muselina.  
Calzon corto, fondo de igual color y cuadritos negros, muy menudos.

#### Prendas encontradas al rededor del cadáver.

Una manta de gerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas Serranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso.

Un sombrero, de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón.

Un Marsellés bastante usado, de paño de Castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con balleta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa, de muselina, blanca, remendada, y algo sucia del sudor.

Un par de zapatos, blancos, de becerros muy usados y rotos.

Dos pares de botas, de las llamadas Andaluzas, de igual material color y estado que los zapatos.

Un capote, recortado, de los llamados anguarinas, usado.

Un pañuelo de coco, fondo de color café, á cuadros, con cenefa, muy usado.

Una faja, de lana, encarnada, de las llamadas Sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo de algodón, llamado de Pan de Pobre, viejas remendadas, con botones de muletilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.

Una correa de baqueta de 93 centímetros de larga y 2 ½ de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 agujeros.—Diego Guerra Tamariz.

Núm. 682.

### CAPITANIA GENERAL

DE LAS

ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup>

### Orden general del 6 de setiembre de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 de agosto último, traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

Esmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 31 de julio próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez primer calafate de la corbeta de instruccion «Isabel II» en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen: En cumplimiento de la Real orden de 5 de noviembre de 1857 en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion «Isabel II» José Gutierrez, en la que solicita ser escludido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran no solo los carpinteros de ribera sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas

de 6 de setiembre de 1855. Claro es por tanto que lo mismo los unos que los otros que, como se vé, están gravados con las mismas cargas deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios; no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrían de estar esceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates en quienes concurren las mismas circunstancias de exención; Por este motivo aun cuando el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominación deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Arma de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.—La regla general que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos preside á las exclusiones que señalan los párrafos 1.º y 2.º del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos, que están obligados por ordenanza á servir en la Marina de guerra no tengan obligacion á la vez, de servir en tierra en los cuerpos del ejército, porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña seria de todo punto injusto que además estarian sujetos al reemplazo.—Por esta razon las secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo 2.º de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II no debe ser obligado á la plaza que le ha tocado en el sorteo; sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado en 8 de abril último, por el ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con el propio objeto.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

### Núm. 685.

E. M.—Seccion 2.ª—A.

*Orden general del 8 de setiembre 1860, en Palma.*

El dia 30 del mes próximo pasado, volvió á encargarse del mando

del Gobierno militar de la isla y plaza de Ibiza, el Sr. Brigadier Gobernador, militar de la misma don Ventura Frances y Alaiza, por haber regresado de hacer uso de la Real licencia que obtuvo por enfermo; habiendo cesado en dicho cargo el sargento mayor de la misma D. José Serra y Jaume, el cual le ha desempeñado interinamente durante la ausencia del mencionado Sr. Brigadier.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento de quien corresponda.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

### Núm. 684.

E. M.—SECCION 3.ª

*Orden general del 9 de setiembre de 1860 en Palma.*

Debiendo llegar á esta plaza Sus Magestades el dia 12 del corriente mes, el Esmo. Sr. Capitan general se ha servido disponer: que luego que se sepa la aproximacion de la escuadrilla que ha de conducir y escoltar á las Reales Personas, los cuerpos de la guarnicion se reúnan en sus cuarteles respectivos, enviando cada uno, á la casa alojamiento de S. E., un Ayudante, por cuyo conducto recibirán la orden para salir de ellos: cubriendo la carrera conforme se previno en la orden general de 2 del actual y verificando todo lo demas que en la misma se espresa.

Mandaré la linea el Esmo. señor general 2.º Cabo y á sus órdenes para establecerla estará el Comandante del Cuerpo de E. M. del ejército D. Casimiro Vizmanos.

Los Sres. generales y brigadieres de cuartel en esta plaza, y los jefes y Oficiales residentes en la misma, que se hallen en disposicion de acompañar á SS. MM. á caballo, se encontrarán con la anticipacion conveniente en la casa alojamiento del Esmo. Sr. Capitan general, para pasar al Muelle con S. E.

Lo que de su superior orden se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y efectos espresados.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

### Núm. 685.

E. M.—Seccion 2.ª

*Orden general del dia 10 de setiembre de 1860, en Palma.*

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del mes próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Esmo. Señor.—S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de las consultas hechas por los directores generales de infantería, caballería y estado

mayor, se ha servido disponer, que en todas las armas é institutos del ejército, los capitanes y subalternos graduados de gefe, lleven en las mangas de las casacas, levitas, ponchos y gabanes, las estrellas correspondientes á sus empleos efectivos del ejército, colocadas en los mismos sitios en que las llevarian si no tuviesen grado superior, pero sin otros galones que los de la bocamanga y de modo que entre esta y las estrellas inferiores de los empleos de capitan y teniente, quede cuando ménos en los ponchos un intervalo de cinco centímetros; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los gefes y oficiales que usan capote de montar, lo lleven con bocamangas de un decímetro de ancho, colocando en ellas los galones y trencillas correspondientes á los grados, de la manera que está mandado se usen los galones de gefe en los ponchos y gabanes, pero con el intervalo de cinco milímetros de trencilla á trencilla para los grados de capitan y teniente, llevando todos en el cuello del mismo capote de montar las divisas de sus empleos efectivos del ejército, colocadas en la forma que previene la regla décima de la Real orden de 5 del actual, y estas mismas divisas en la indicada bocamanga del capote si no tuviesen grado superior.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace á saber en la general de este dia para conocimiento y cumplimiento de todos los que se hallen en este caso.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

### Núm. 686.

ALCALDIA DE MANACOR.

Con motivo de la próxima venida de SS. MM. y con la correspondiente autorizacion, la feria que en esta villa debia tener lugar el dia 16 del corriente se traslada para el 23. Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín Oficial de la provincia y demas periódicos de Palma para que tenga la debida publicidad. Manacor 6 setiembre de 1860.—Miguel Domenge y Mas.

### Núm. 687.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.*

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Juan Lladó (a) Roig de son Pieres hijo de Francisco y de Juana Ana Pujol natural y vecino de la villa de Calviá, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en

este Juzgado á rendir la oportuna declaracion. Que así lo tengo mandado en la sumaria que estoy instruyendo por hurto de una cordera. Dado en Palma de Mallorca á 4 de setiembre de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

(Conclusion.—Véase el número anterior.)

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan General de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2.500 ps. anuales.  
Un Oficial primero con 1.200.  
Uno segundo con 1.000.  
Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1.000 ps. para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10. Se crea para Mindanao una Administracion—depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudacion de todos los impuestos y de la administracion del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2.500 pesos anuales.  
Un Interventor con 2.000.  
Un Oficial primero con 1.000.  
Dos segundos con 800 ps. cada uno.  
Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 pesos.

Para escribientes y demas auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 ps., y para material la de 700.

Art. 11. Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudacion en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificacion que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 pesos., y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13. La mision de la Compañía de Jesus, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los

Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14. La mision se ocupará principalmente y desde luego de la conversion de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto, los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 800 ps. anuales cada uno.

Art. 15. Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen; pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobacion.

Art. 16. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17. El ejército se ocupará constantemente en la exploracion y ocupacion del pais, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando ménos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido; y refundidas estas en una general por el Gobernador; se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el pais, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedicion, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atencion se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10.000 pesos, y en conceptos de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedicion al Jefe de columna que la mande.

Art. 18. Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesion ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuacion se fija, y justificando su inversion debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitará en el primero para atender á estos gastos 12.000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: de este beneficio disfrutarán tambien las tribus que pacíficamente se sometán.

Art. 20. En todas las oficinas de Hacienda regirán las leyes y reglamentos vigentes en las demas Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel: los

artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia tambien nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reesportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quinón como reconocimiento de dominio.

Art. 22. En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare: solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversion en la forma ordinaria.

Art. 23. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 3.000 pesos anuales, asignándose igual cantidad á la mision de la Compañía de Jesus para el propio objeto. La inversion habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24. Para los gastos de instalacion se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25. No se abonarán mas gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 26. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecucion de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó mas Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,=Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 5 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 rs. vn. anuales que como comparticipes de la que figura al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de D. Remigio María y Doña Francisca de Paula Bobadilla.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 29 de diciembre de 1821 ante el escribano D. José Joaquín de Arizmendi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo

de D. Remigio María Bobadilla y de su hermana Doña Francisca de Paula 12.700 rs. al interes del 6 por 100, hipotecando á la devolucion del capital y al pago de los réditos los bienes de la misma corporacion, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion librada en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de San Sebastian, y cotejada, así como el anterior documento, con sus originales respectivos á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se espresa, con referencia á los libros y antecedentes del estingido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse redimido la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la misma, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 25 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Art. 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demas Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero

de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

- Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
Ministro de la Corona.
Arzobispo ú Obispo.
Capitan General de Ejército ó Armada.
Vicepresidente del Consejo Real.
Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

- Teniente General de Ejército ó Armada.
Consejero Real ordinario ó de Estado.
Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales espresados en el artículo anterior.
Ministro Plenipotenciario con mision á una corte estrangera.
Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las órdenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando nó se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se espresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, ántes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo

estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administración civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la sección que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las secciones serán seis correspondiendo á cada una de ellas el número de consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernación y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán letrados.

En la sección de Ultramar habrá siempre dos consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada sección tendrá un presidente nombrado en la forma que espresa el art. 9.º

Art. 17. El gobierno oyendo al presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por reales decretos el número de consejeros de que haya de componerse cada sección, y aquella á que haya de corresponder cada consejero: designación que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revisión. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 consejeros.

Art. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la sala de lo contencioso la sección de este nombre, dos consejeros de la sección que entiende especialmente en los asuntos del ministerio á que corresponda la reclamación, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Mi-

nistros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50,000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en población en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribución.

Sin perjuicio de la libre elección que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, ántes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computación del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de oficiales y aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la presidencia del Consejo de ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada sección habrá un oficial mayor, exceptuando la de Gobernación y Fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35,000 rs., y los demás 30,000.

Art. 30. Los oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20,000 reales de sueldo, los segundos 16

mil, y los terceros 12,000.

Art. 31. Los aspirantes tendrán la gratificación de 6,000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá entre los empleados de otras dependencias que tengan por lo ménos diez años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito, en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad entre los oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de oficiales terceros se proveerán en los aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de oficiales ó auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposición rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del fiscal de lo contencioso habrá dos tenientes fiscales que serán letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32,000 rs., y el mas moderno el de 26,000.

Su nombramiento será por la presidencia del Consejo de ministros, previa propuesta en terna del presidente del Consejo de Estado, después de oír al fiscal.

Art. 39. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la sección de lo contencioso.

Art. 40. El gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de fiscal.

Art. 41. El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además secretario de la sala y sección de lo contencioso.

Art. 42. Los oficiales mayores permanecerán asignados á la sección que el gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva sección, y se lo permita el presidente del Consejo.

Los oficiales y aspirantes serán distribuidos por el presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes secciones, según convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los oficiales y aspirantes y los tenientes fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la presidencia del Consejo de ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y después de oír al presidente del Consejo de Estado, y al fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de consejero de Estado.

## TÍTULO II.

### De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al real patronato de España é Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza, á escepcion de los consignados en la ley de enjuiciamiento civil, como propios de los tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de ministros.

6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los ministerios, autoridades y agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al gobierno las autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorización que con arreglo á las leyes deba el gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó transferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provisión de las plazas de magistrados y jueces y presentación de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, según determinen la ley de organización judicial ú otras disposiciones.

(Se concluirá.)